

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00631-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02226-21

EXPEDIENTE: SAN-00631-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: ARMANDO CERQUERA ZAMBRANO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 12 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 20213100188562 del 11 de agosto de 2021 y No. Vital 0600000000000160722, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de "TALA DE UN ARBOL SIN LOS PERMISOS RESPECTIVOS EN LA VEREDA LAS VUELTAS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)".

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 14 de agosto de 2021 se llevó a cabo visita de inspección ocular en un predio a 50 metros de la escuela veredal, correspondiente a las coordenadas planas X:857664 Y:787152, del municipio de Campoalegre (H), cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1443 de fecha 24 de agosto del 2021, de la siguiente manera:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM N° 20213100188562, de fecha 11 de agosto de 2021, con número de vital 0600000000000160722, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala y quema sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Campoalegre (H); de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional, y así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifico como presunto infractor al señor Armando cerquera Zambrano con residencia en la calle 5 No 3-43 barrio Gaitán de Campoalegre (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 19 de agosto de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta la escuela veredal de las vueltas del municipio de Campoalegre (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido del predio donde se observa la tala de un (1) árbol mayor a 10 centímetros de diámetro y derrame otro árbol de la especie igua, el cual se encuentra a menos de 50 metros de la escuela veredal, no se encontraron fuentes hídricas cerca de la tala del árbol, según cuenta la comunidad que sacaron más de 200 estantillos los cuales fueron comprados por el señor Esper Palomares y se los había llevado hasta la finca que administra. Se tomaron las coordenadas del lugar y las fotos del lugar.

(Fotografías 1 y 2 insertadas)

Una vez realizada la visita y con los datos recolectados en campo se corroboran las coordenadas planas:

PUNTOS	X	Y	MSNM
1	857664	787152	552

(Imagen insertada)

Se localizó la escuela veredal de las vueltas del municipio de Campoalegre (H).

5. EVALUACION DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Perdida de cobertura vegetal por tala, afectando el recurso flora.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) Extensión (EX):

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

h) Persistencia (PE):

Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

j) Recuperabilidad (MC):

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Siendo la valoración de la afectación baja, ya que los valores de ocurrencia y magnitud son altos.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia es baja de acuerdo con los determinantes antes descritos en cuanto la evaluación del nivel potencial del impacto.

(...)"

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada y con el fin de identificar a cabalidad la identidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 737 del 20 de agosto del 2024, dispuso iniciar indagación preliminar, en cual se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en materia ambiental en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular a el señor **ARMANDO CERQUERA ZAMBRANO** y a las demás personas que se identifiquen como presuntos responsables dentro de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: *ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:*

- *Concepto Técnico 1443 de fecha 24 de agosto del 2021.*

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR Y PRACTICAR *de oficio la siguiente prueba;*

- *Oficiar a la Alcaldía del Municipio Campoalegre del departamento del huila para que indique los datos de información como nombre completo, número de cédula de ciudadanía y lugar de residencia actual del señor **ARMANDO CERQUERA ZAMBRANO**, residente en el año 2021 la calle 5 N° 3 – 43 Barrio Gaitán de Campoalegre.*

El Acto Administrativo en mención fue enviado mediante oficio con radicado CAM No. 24020 2024-S del 23 de agosto del 2024 y se notificó personalmente el día 04 de septiembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1443 del 24 de agosto de 2021, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS HUMBERTO ALARCON BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.060.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de un (1) individuo forestal de la especie Igua (*Pseudosamanea guachapele*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente; las coordenadas planas X:857664 Y:787152 del municipio de Campoalegre (H).

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.*

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- e) *Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- f) *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera.”*

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1443 del 24 de agosto de 2021, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ARMANDO CERQUERA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.693, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20213100188562 del 11 de agosto del 2021.
- Concepto técnico No. 1443 del 24 de agosto del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ARMANDO CERQUERA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.693; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

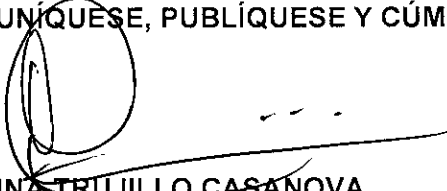
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00631-25

Consecutivo Auto: 166

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN 

